



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 15 de mayo de 2014.

Señor Vicepresidente Primero
a cargo de la Presidencia de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don Sergio Ariel RIVERO

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley con acuerdo General de Ministros (en los términos del Artículo 143°, Inciso 2) de la Constitución Provincial), suscripto por el Secretario Legal y Técnico de Río Negro, mediante el cual se propician modificaciones a la Ley Provincial N° D 2.584, requiriendo el reemplazo del proyecto oportunamente remitido, y que tramita mediante Expediente N° 186-14, por el que se acompaña.

Sin más, saluda a Ud. con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 60/2014



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 14 de mayo de 2014.

NOTA N° 11-14

Señor Vicepresidente Primero
a cargo de la Presidencia de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don Sergio Ariel RIVERO

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el presente Proyecto de Ley que se adjunta, en el cual se propician modificaciones a la Ley Provincial D N° 2.584.

Con la sanción y posterior promulgación de la citada Ley se comenzó a saldar parte de la deuda pendiente que desde el Estado se tenía con los Héroes de la Nación, los Veteranos de Guerra de Malvinas.

A 32 años de aquella gesta patriótica, proseguimos con el espíritu de reparar esa deuda histórica, dando un paso trascendental en tal sentido tendiente a la contención, el cuidado y el acompañamiento a los Veteranos de Guerra de Malvinas residentes en nuestra Provincia de Río Negro.

Con la modificación de la Ley Provincial D N° 2.584, se pretende ampliar el conjunto de beneficios y reconocimientos en temas de envergadura tales como salud, bienestar social, educación, entre otros, labor emprendida juntamente con la Dirección de Veteranos de Guerra de la Provincia.

Este Proyecto de reforma a la mencionada Ley, el cual cuenta con el consenso principalmente de los ex soldados conscriptos combatientes de la guerra de las Islas Malvinas, intentará reconocer y distinguir fehacientemente a los ciudadanos civiles convocados a dicha contienda bélica.

La historia trágica del pasado siglo argentino, convulsionado por varios golpes militares, también tiene en sus anales la única guerra que se desarrolló dentro de dicho período, con protagonistas que sin ser profesionales de las fuerzas armadas entregaron todo de sí, inclusive su propia vida. Muchos de ellos son hoy en día habitantes de esta Provincia, a quienes le debemos el mayor de los respeto y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

honores, pues a pesar de la adversidad, cumplieron en defender ante una potencia extranjera aquello que históricamente nos pertenece como Nación.

En este marco, se pretende otorgar un Reconocimiento Histórico a los Ex Soldados Conscriptos Combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Civiles que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1.982 dentro del denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M) e Islas Georgia y Sándwich del Sur y Personal Civil que se hubieren encontrado sobre las mismas zonas.

En tanto se procurará trabajar mancomunadamente con el Ministerio de Educación y Derechos Humanos a fin de poner en marcha el programa "Malvinas en las Escuelas", pretendiendo con ello la instauración del tema como política educativa con el objetivo de difundirse y divulgarse entre los educandos el contexto histórico/político de la temática en cuestión.

Asimismo, se intenta saldar la deuda con aquellos héroes Ex Soldados Conscriptos Combatientes de Malvinas y Civiles que entregaron su vida por la patria, al hacerles un reconocimiento en vida, otorgándoles a ellos y sus descendientes una serie de beneficios mediante los cuales se intentará, al menos, consagrarlos como "Ciudadanos Ilustres habitantes de la Provincia de Río Negro".

A todos ellos, Civiles colaboradores de Malvinas y Conscriptos ciudadanos Rionegrinos combatientes en Malvinas, la Provincia debe respeto y agradecimiento, al haber defendiendo nuestra soberanía de una potencia extranjera, en deplorables condiciones y librados a su suerte.

Consecuentemente con lo antes expuesto, se propicia la modificación de la Ley D N° 2.584, solicitando a los Miembros de ese cuerpo Legislativo que acompañen con su voto afirmativo el presente Proyecto de Ley, que consagrara a estos protagonistas de la historia Argentina del Siglo XX como "Ciudadanos Ilustres Habitantes de la Provincia de Río Negro".

Remito adjunto el Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con la más distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la
Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de ...
MAYO..... de 2.014, con la presencia del Señor
Governador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK,
se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores
Ministros de Gobierno y a cargo del Ministerio de Agricultura,
Ganadería y Pesca, Luis DI GIACOMO, de Seguridad y Justicia,
Oscar E. Nicolás ALBRIEU, de Economía, Alejandro PALMIERI, de
Obras y Servicios Públicos, Julio Juan ARRIETA, de Educación y
Derechos Humanos, Héctor Marcelo MANGO, de Desarrollo Social,
Ricardo Daniel ARROYO, de Salud, Norberto DELFINO, de Turismo,
Cultura y Deporte, Nora Mariana
GIACHINO.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración
de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual
se propician modificaciones a la Ley Provincial D N°
2.584.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y a la
importancia que reviste, se resuelve solicitar a la
Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento
previsto en el Artículo 143°, Inciso 2) de la Constitución
Provincial.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustituir el artículo 1° de la Ley Provincial D n° 2584, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley:

- a) Ex soldados conscriptos y civiles que tuvieron participación en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982.
- b) El cónyuge y familiares en primer grado de los civiles, ex soldados conscriptos, a que hace referencia el inciso que antecede, que hubieren fallecido en la contienda o posteriormente, que acrediten su condición mediante presentación de certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación y las correspondientes partidas de casamiento, nacimiento, según corresponda.

En todos los casos que prevé la presente ley, los beneficiarios deberán ser nacidos en la Provincia de Río Negro o acreditar residencia en la misma anterior al año 2002.

Para los comprendidos en el artículo 1° inciso a) y b) el beneficio es compatible con similares de otras provincias.

A todos los efectos de la presente ley, los beneficiarios no nacidos en la Provincia de Río Negro deberán acreditar fehacientemente su residencia dentro del territorio provincial con una periodicidad no mayor a 12 (doce) meses. En caso de no residir en la misma, el beneficio se pierde automáticamente”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2°.- Sustituir el artículo 2° de la Ley Provincial D n° 2584, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- Los beneficios que se establecen comprenderán:

- a) Vivienda: El Veterano de Guerra tendrá acceso a una vivienda en forma prioritaria y cuando cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, en conjuntos habitacionales realizados por el I.P.P.V. o cualquier otro organismo oficial de la provincia de similares características. A tal efecto se destinará el tres por ciento (3%) según ley nacional n° 23109, sobre el total de viviendas contempladas en los planes.

En los casos en que los sujetos no cumplieren con los requisitos de ingreso mínimo o grupo familiar exigidos por las disposiciones vigentes para el acceso a una vivienda realizada por el I.P.P.V., este organismo entregará a los mismos en comodato una vivienda con destino exclusivo a casa habitación y siempre que el Veterano de Guerra o su cónyuge o conviviente no posean otra propiedad.

En todos los casos la adjudicación se realizará con las cuotas bonificadas en un ciento por ciento (100%). Para aquellos Veteranos de Guerra que ya posean una vivienda de estas características, cesará la obligación de pago de las cuotas pendientes a partir de la sanción de la presente ley.

La adjudicación de viviendas de acuerdo a lo expuesto precedentemente será a título de propietario y simultáneamente se las inscribirá como bien de familia por un plazo no menor a cinco (5) años, durante el cual la vivienda no podrá ser enajenada.

- a-1) En el caso de aquellos Veteranos de Guerra comprendidos en el artículo 1°, Inciso a) que hubiesen tenido vivienda única, y en virtud de un divorcio vincular o separación conyugal en primeras nupcias hayan cedido la misma al núcleo familiar, siempre y cuando haya transcurrido un tiempo no menor a tres (3) años a la fecha de la transferencia, y se constate la misma; podrán reinscribirse en el listado de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

planes de adjudicaciones de viviendas próximos a construirse en la localidad en que el beneficiario resida. Esta cesión será aceptada por una única vez y antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo estudio de cada caso por las autoridades del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda de la provincia de Río Negro (I.P.P.V.).

En el caso de acceder a una nueva vivienda en virtud de la reinscripción, podrán gozar de un descuento del cien por ciento (100 %) del valor total de la misma. La vivienda no podrá ser enajenada ni arrendada, siendo la única cesión permitida la que se haga a favor de los derecho habientes del Veterano de Guerra.

El Ministerio de Gobierno junto a la Dirección de Veteranos de Guerra dependiente del mismo, proyectarán y diseñarán la realización de barrios exclusivos para Veteranos de Guerra comprendidos en el artículo 1 inciso a) de la presente Ley.

- b) Tierras fiscales: El Veterano de Guerra comprendido en el artículo 1º, inciso a) podrá acceder a una fracción de tierra fiscal para la explotación directa por su parte y su grupo familiar, compuesta como mínimo por 5 hectáreas de probada producción agrícola/ganadera necesarias para constituir una unidad económica de acuerdo con el criterio expuesto en la Ley de Tierras n° 279 y a juicio de la Dirección de Tierras, de acuerdo con la zona de que se trate y en función de la disponibilidad existente. Estas tierras no podrán ser transferidas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Invítese a los Municipios a establecer disposiciones similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones.

- c) Pensión de Guerra Rionegrina (PGR): Tendrán derecho a una (1) pensión mensual, incluyendo sueldo anual complementario, todos aquellos beneficiarios comprendidos en el artículo 1º. La misma será transmisible, en caso de fallecimiento del Veterano de Guerra, a su esposa, concubina o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derecho habientes conforme las normas aplicables para las pensiones.

El monto de la misma será el equivalente a tres (3) Salarios Mínimo, Vital y Móvil determinado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, más el porcentaje correspondiente por zona fría determinado por el Organismo nacional correspondiente.

Las pensiones a que hace referencia en el presente artículo tendrán carácter de vitalicias e inembargables, serán abonadas y difundidas como "Pensión Héroes Nacionales Veteranos de Guerra" en el cronograma de pagos, en el tiempo que establezca el Poder Ejecutivo Provincial en relación a las fechas de pago de los distintos organismos de la Administración Pública Provincial. Se emitirá un recibo de haberes especificando esta categoría de pensión.

- d) Salud: Los Veteranos de Guerra alcanzados por la presente ley quedan incorporados como beneficiarios de los servicios que presta la Obra Social Provincial (IPROSS), sin perjuicio de la aplicación de las Normas de Procedimientos para la Atención de Veteranos de Guerra, contenidas en el anexo de la ley nacional n° 23109.

A estos efectos, el Ministerio de Gobierno remitirá al IPROSS en forma periódica el padrón actualizado de los beneficiarios y las normativas de afiliación sin costo de los Veteranos de Guerra y su núcleo familiar directo sin importar si la cónyuge del titular esté inscripta como trabajadora, a fin de ser incorporados a la Obra Social. Los aportes correspondientes estarán a cargo del Ministerio de Gobierno, como así también se cubrirán los aportes de aquellos Veteranos de Guerra empleados dependientes del Estado Provincial que ya poseen la cobertura de la Obra Social Provincial.

La Dirección de Veteranos de Guerra será la encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para implementar con eficiencia los programas específicos contemplados en la ley nacional n° 23109.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Aquellos Veteranos de Guerra que padezcan algún tipo de secuela permanente con diagnóstico dado por la Junta Médica de la Fuerza que integrara, quedarán incorporados a los beneficios de las leyes provinciales vigentes de las personas con discapacidad. Además contarán con el tratamiento y la medicación en forma gratuita y de por vida. Los comprendidos en la presente norma serán beneficiarios de todas las prestaciones, tanto pública como privada que se ofrezcan en la Provincia. De no contar con algunos de los servicios relacionados con la salud, en casos específicos, se otorgará la posibilidad de derivarlo a centros de salud de mayor complejidad dentro del territorio nacional.

- e) Educación: Aquellos beneficiarios comprendidos en el artículo 1º, inciso a) que cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública o privada oficialmente reconocida tendrán derecho a una beca mensual llamada de Reparación Histórica, la cual será fijada en el cien por ciento (100%) del monto correspondiente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil determinado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario.

Para acceder a este beneficio deberán acreditar su condición de alumno regular y periódicamente, acreditar ante la Dirección de Veteranos de Guerra, el avance académico de los estudios que está realizando.

Este beneficio alcanzará a los comprendidos dentro del artículo 1º, incisos a) y b), a los cuales cubrirá a la totalidad y hasta la obtención de su primer título de grado terciario o universitario.

De igual modo se procederá con los hijos del Veterano de Guerra, conforme las especificaciones comprendidas en el párrafo anterior.

En el caso que el Veterano de Guerra no tenga hijos estudiando podrá favorecer con el beneficio a un máximo de dos nietos.

La beca de Reparación Histórica se instrumentará y abonará a través del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro.

- f) Laboral:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

g-1) En el marco de la Ley de la Función Pública, ante la existencia de una vacante en el ámbito de la Administración Pública, ya sea en la administración central, como en la descentralizada, entes autárquicos o empresas del Estado, los comprendidos en la presente Ley tendrán prioridad para cubrir dichas vacantes.

g-2) Si la misma no hubiese sido cubierta por un beneficiario del Artículo 1° Inciso a), tendrán prioridad para ocuparla los hijos o nietos del Veterano, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo de que se trate.

En la Administración Pública Provincial se reconocerá al beneficiario del Artículo 1° Inciso a) que allí preste funciones, un plus salarial equivalente al 50% de los haberes que tenga a percibir.

Se invita a los municipios a establecer disposiciones similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones.

g-3) Empresas públicas: Las sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria y organismos públicos provinciales deberán asignar un cupo no inferior al 5% en las nuevas contrataciones de personal a quienes acrediten ser hijos y/o nietos de los beneficiarios del Artículo 1° Inciso a), Veteranos de Guerra de Malvinas, residentes en la provincia y beneficiarios de la presente Ley.

La Dirección Provincial de Veteranos de Guerra conformará una bolsa de trabajo donde se detallará un breve Currículum Vitae de cada postulante y su lugar de residencia, siendo la responsable de mantenerla actualizada.

La Dirección Provincial de Veteranos de Guerra será la encargada de contactarse con las empresas y organismos públicos a fin de ponerlos en conocimiento de la existencia de la bolsa de trabajo como asimismo informará periódicamente sus modificaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo la Sociedad u organismo requirente podrá solicitar a la Dirección Provincial de Veteranos de Guerra el envío de la nómina de las personas integrantes de la bolsa de trabajo.

g) Impuestos y tasas: Los beneficiarios comprendidos en el Artículo 1° gozarán de los siguientes beneficios:

g-1) De un descuento de un cien por ciento (100%) sobre el Impuesto Inmobiliario que percibe la Agencia de Recaudación Tributaria en el caso que se trate exclusivamente de una única vivienda propia o de carácter ganancial. Dicho descuento se hará efectivo a pedido del interesado; y de un cien por ciento (100%) en los demás servicios y tarifas del inmueble donde la provincia sea la prestadora del mismo. Dicho descuento se hará efectivo a pedido del interesado.

El Poder Ejecutivo gestionará la extensión del beneficio establecido en el párrafo anterior ante las empresas privadas prestatarias de servicios públicos que afecten al inmueble.

g-2) Quedan exentos del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos sobre las actividades que ejerza a título personal y que sean gravadas por este impuesto.

g-3) Quedan asimismo exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos, contratos y operaciones realizadas para hacer efectivas las operaciones previstas en la presente ley.

g-4) Quedan exentos del pago del Impuesto a los Automotores, cuando el vehículo sea el único de su propiedad y de uso exclusivo del Veterano de Guerra comprendido en artículo 1° inciso a) de la presente ley. Dicho descuento se hará efectivo a pedido del interesado.

g-5) Quedan exentos del pago de tasas por servicios administrativos.

h) Transporte:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

h-1) Tendrán derecho a ser transportados sin cargo en ómnibus, trenes de pasajeros, transporte aéreo de línea estatal provincial, en caso que la misma existiere, en trayectos de media y larga distancia hasta dos (2) veces por año. El Ministerio de Gobierno, será el encargado de gestionar los pases correspondientes, previo informe del registro que al efecto lleve la Dirección de Veteranos de Guerra.

h-2) En el caso que el beneficiario directo comprendido en el Artículo 1° Inciso a) no haga uso del beneficio, el mismo será concedido a sus hijos que, por razones de estudio se encuentren residiendo temporariamente en otra localidad.

A los beneficiarios del Artículo 1° Inciso a), este beneficio comprenderá también una (1) vez por año a su grupo familiar.

i) Fomento de empleo: Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, para dictar normas de exención impositiva a todas aquellas empresas y/o empleadores que contraten a Veteranos de Guerra comprendidos dentro del Artículo 1° de la presente Ley, bajo la modalidad de relación de dependencia laboral.

j) Turismo: El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Provincia junto a la Dirección de Veteranos de Guerra fomentará la suscripción de convenios con todos los centros turísticos tanto de la provincia como de otras provincias y de la Nación para que los beneficiarios comprendidos en el Artículo 1° de la presente norma, accedan a descuentos y promociones en hotelería, restaurantes y las ofertas que ofrezcan las empresas registradas en los distintos organismos vinculados con la materia".

Artículo 3°.- Sustituir el artículo 3° de la Ley Provincial D n° 2584, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, la Dirección de Veteranos de Guerra de la provincia de Río Negro, con las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente a los Veteranos de Guerra de las Islas Malvinas residentes en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

territorio provincial, en eventos dentro de todo territorio nacional.

- b) Asumir la representación como único órgano donde se atenderá las inquietudes y problemática de los Veteranos de Guerra de la Provincia.
- c) Llevar el registro actualizado de Veteranos de Guerra y de los familiares de Caídos, realizando un relevamiento socioeconómico. Se creará conjuntamente con el Ministerio de Gobierno una credencial identificatoria histórica, para todos aquellos comprendidos en la presente ley, detallando si participó como soldado, civil o militar.
- d) Mantener informados a los Veteranos de Guerra sobre todas las acciones públicas y privadas que estén relacionadas con la Gesta de Malvinas.
- e) Efectuar un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Dirección manteniendo informados de la gestión y normativas a los beneficiarios.
- f) Fomentar la formación de centros o asociaciones de Veteranos de Guerra, en las zonas o localidades donde no hubiere.
- g) Crear en el ámbito del Ministerio de Gobierno, las Delegaciones Zonales Andina, del Valle y Capital, las cuales dependerán directamente de esa Dirección y serán dirigidas por soldados ex conscriptos Veteranos de Guerra.
- h) Velar por el estricto cumplimiento de las normas vigentes.
- i) Organizar y facilitar los medios necesarios a las localidades para la realización de dos (2) Congresos Provinciales por año, con carácter informativo y/o resolutivo de la gestión en beneficios de los Veteranos de Guerra.
- j) Coordinar y velar por el cumplimiento de los convenios educativos de fomento y concientización de la importancia histórica de la Gesta de Malvinas y la recordación y homenaje a los héroes de la patria.
- k) Diseñar y poner en marcha una estrategia de comunicación para difundir la Gesta de Malvinas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y las acciones llevadas adelante por la Dirección y el conjunto de Veteranos de Guerra y Familiares de Caídos. A tales efectos se podrán realizar convenios con medios de comunicación.

- l) Generar convenios con empresas de transportes, hoteles y restaurantes en aquellas localidades que existan centros de salud especializados y en las cuales, por razones de tratamiento o recuperación tengan que establecerse Veteranos de Guerra junto a su acompañante o su grupo familiar.
- m) Realizar convenios con empresas públicas o privadas que otorguen beneficios de índole social, recreativa o de atención de salud a Veteranos de Guerra y su familia.

De su designación y cese de funciones:

El Director de Veteranos de Guerra, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia, será un soldado ex conscripto Veterano de Guerra, debiendo ser nacido en Río Negro o tener residencia no inferior a veinte (20) años a la fecha de promulgada la presente Ley.

El mismo será designado mediante la elección de sus pares soldados ex conscriptos y civiles en un Congreso Provincial donde por votación se conformará una terna de la cual el Ejecutivo Provincial elegirá y designará al Director de Veteranos de Guerra.

Su mandato durará un período de dos (2) años desde la asunción al cargo pudiendo ser reelegido. El Director podrá conformar su equipo de trabajo.

La remuneración por su cargo será del 100% de un Director Provincial y no será incompatible con la percepción de la Pensión de Guerra Rionegrina”.

Artículo 4°.- Incorporar como artículo 3° bis a la Ley Provincial D n° 2584, el siguiente texto:

“**Artículo 3° bis.-** El Consejo Provincial de Educación incorporará en el diseño curricular en todos los niveles educativos tanto públicos como privados, el tratamiento de la Gesta de Malvinas. El mismo deberá tener una mirada amplia y profunda, trazando una línea en el tiempo, abarcando desde la época de la colonia hasta la actualidad, inmersa en el escenario latinoamericano y mundial, contemplando la parte ambiental, la zona de jurisdicción sobre la Antártida, los mares del sur y la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

plataforma continental como así también las posibilidades productivas y de explotación de los recursos naturales con el objetivo de concientizar a las generaciones futuras acerca de los pormenores de ese hecho histórico y seguir fomentando el reclamo justo de nuestra soberanía.

Para ello, la Dirección de Veteranos de Guerra en conjunto con el Ministerio de Educación y Derechos Humanos acordarán la temática y dinámicas a trabajar, la inclusión de Malvinas en las currículas escolares de los distintos niveles como así también la bibliografía a implementar, realizando instancias de capacitación tanto a docentes como a Veteranos de Guerra, conformando un listado de aquellos Veteranos de Guerra capacitados que podrán ser beneficiados de viáticos para trasladarse a los distintos establecimientos educativos.

Realizar convenios y trabajos conjuntos entre el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección de Veteranos de Guerra y el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, a los efectos de producir material bibliográfico y de estudio, asistir en recursos y traslado a las organizaciones de Veteranos para la aplicación efectiva del proyecto educativo".

Artículo 5°.- Sustituir el artículo 4° de la Ley Provincial D n° 2584, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro voluntario u obligatorio, siempre que no se encuentren comprendidos en las situaciones a que se refiere el artículo 6° del decreto n° 1357/04 y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y no encontrarse percibiendo beneficios similares acordados por otras provincias, contarán con los siguientes beneficios:

- Los enunciados en el artículo 2° inciso a).
- Artículo 2° inciso b) atento a que no haya accedido al inciso a) y que no sea propietario de una vivienda.
- Artículo 2° inciso c) con la salvedad que el monto de Pensión de Guerra será equivalente a un (1) Salarios Mínimo, Vital y Móvil determinado por el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario mínimo, más el porcentaje correspondiente por zona fría dictado por la Nación.

- Artículo 2° inciso d).
- Artículo 2° inciso e) con la salvedad que el beneficio será fijado en el cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil determinado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario, alcanzando al Veterano de Guerra comprendido dentro de este artículo 4 o a sólo uno (1) de sus descendientes.
- Artículo 2° inciso f) Subinciso f1).
- Artículo 2° inciso g) Subinciso g1) donde el beneficio será de un 50%.
- Artículo 2° inciso i)“.

Artículo 6°.- Sustituir el artículo 5° de la Ley Provincial D n° 2584, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 5°.-** Se invita a los municipios a considerar que al momento de dar nombre a calles y espacios públicos, sean tenidos en cuenta soldados conscriptos héroes nacionales de Malvinas y de los beneficiarios comprendidos en el artículo 1° inciso a) de la presente, teniendo en cuenta a aquellos que vivan en el lugar”.

Artículo 7°.- Sustituir el artículo 6° de la Ley Provincial D n° 2584, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 6°.-** La Legislatura Provincial convocará en consulta a la Dirección de Veteranos de Guerra ante el tratamiento de cualquier tema vinculado con la Gesta de Malvinas”.

Artículo 8°.- Incorporar como artículos 8°, 9° y 10 a la Ley Provincial D n° 2584, los siguientes textos:

“**Artículo 8°.-** Ante el fallecimiento de un ex combatiente, la repartición policial local tomará a su cargo la organización de los procedimientos que a continuación se describen:

- a) En el momento de ocurrir el deceso de un ex combatiente, los familiares notificarán formalmente al municipio y darán aviso en forma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inmediata al Ministerio de Gobierno y a la Dirección de Veteranos de Guerra.

- b) El Ministerio de Gobierno, a través del organismo competente, arbitrará los medios para proveer una bandera nacional y provincial, que serán depositadas sobre el féretro, las que posteriormente deberán ser entregadas a sus familiares directos.
- c) Se procurará ubicar sus restos en un sector privilegiado de la necrópolis local, sin costo para la familia del causante.
- d) Exhórtese a los municipios de la Provincia al dictado de las normas pertinentes tendientes a la eximición de la tasa correspondiente a sepultura y cementerio".

"Artículo 9°.- Mástil a Media Asta: El día 2 de mayo de cada año el pabellón nacional y provincial se izará a media asta en todas las dependencias públicas provinciales, en recuerdo a las 323 víctimas resultantes del hundimiento del Crucero Ara General Belgrano.

El día 14 de junio de cada año se tomará igual medida, el "Día de la Máxima Resistencia" fecha de finalización de la guerra y en recuerdo de todos los caídos en la misma.

Se invita a los municipios a sumarse a la medida".

"Artículo 10.- En cada Fiesta Provincial o Nacional que se desarrolle en territorio provincial, los Veteranos de Malvinas comprendidos dentro del artículo 1° inciso a) tendrán derecho a un sector, stand, para exponer y difundir la causa Malvinas y las acciones que llevan adelante los mismos, en las distintas localidades".

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.